La contingencia se mantiene como **EVENTUAL,** debido a que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 presta cobertura material y temporal; respecto a la responsabilidad del asegurado, su declaratoria dependerá del valor que le otorgue el despacho a las pruebas practicadas.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, debe indicarse que ésta presta cobertura material, pues el objeto de amparo es la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado: Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya declaratoria pretende la parte actora en el proceso. Adicionalmente, respecto a la cobertura temporal, se precisa que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 – Anexo 3, tiene una vigencia que corrió desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021; adicionalmente, se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que cubre los hechos acontecidos durante el periodo de vigencia de la Póliza. Teniendo en cuenta que los hechos que motivan el litigio ocurrieron el 5 de julio de 2021, esto es, dentro del periodo de vigencia, la Póliza ofrece cobertura temporal.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que si bien, no existe un IPAT; desde el inicio del proceso la parte actora aportó una declaración extrajudicial de la señora NORALVA DAZA VALDEZ como testigo presencial del accidente de tránsito; dicha declaración fue ratificada en audiencia de pruebas; en donde la testigo, si bien indicó que no vio el momento de ocurrencia del accidente, afirmó que se encontraba unos metros del lugar cuando sucedió y atribuyó la causa a la presencia de huecos en la vía. En virtud de lo anterior, eventualmente el despacho podría llegar a considerar este testimonio como una prueba con la fuerza suficiente para acceder a las pretensiones de la parte actora.